



**MEMORIA DE LA CONSULTA PÚBLICA SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO DE ELCHE**

El artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone que “Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias”

La Ordenanza reguladora del ejercicio de actividades económicas del municipio de Elche fue aprobada por acuerdo del Ayuntamiento de Elche de fecha 29 de julio de 2013, publicándose en el BOP con fecha 7 de agosto de 2013.

La “Asociación de afectados por el ruido de Elche” interpusieron recurso ante el Tribunal Superior de Justicia, dictándose sentencia, con fecha 12/02/16, por la que se desestimaban sus peticiones. Contra dicha sentencia, la citada asociación interpuso recurso de casación, dictándose sentencia por el Tribunal Supremo, el 11 de febrero de 2019, en la que se fallaba *“Casar y dejar sin efecto la sentencia recurrida en cuanto desestima la pretensión de anulación de los artículos 63 y 65 de la Ordenanza reguladora del ejercicio de actividades económicas del municipio de Elche y, con estimación parcial del recurso administrativo, anular dichos preceptos en cuanto permiten la instalación de terrazas interiores”*.

La sentencia referenciada se fundamenta jurídicamente en que los citados artículos de la ordenanza contravenían lo establecido en el artículo 5.2.a) de la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, que literalmente dispone que: *“2. Todo itinerario peatonal accesible deberá cumplir los siguientes requisitos:*

- a) Discurrirá siempre de manera colindante o adyacente a la línea de fachada o elemento horizontal que materialice físicamente el límite edificado a nivel del suelo*

Con posterioridad y en la pieza de ejecución de sentencia el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el 28 de junio de 2019, dicto auto nº 132/2019 en el que se estima parcialmente la pretensión incidental formulada por la administración municipal, única y exclusivamente, en lo que se refiere a la concesión de un plazo para la modificación de la ordenanza objeto de las actuaciones, debiendo aprobar un texto reglamentario.

Por lo tanto, la oportunidad de modificar la ordenanza viene determinada por la necesidad de dar cumplimiento a lo dictado por el Tribunal Supremo y el Tribunal Superior de Justicia Valenciano, siendo necesario aprobar una nueva redacción de los artículos 63 y

65 de la Ordenanza y la anulación de las figuras A1 y A6 bis contenidas en el Anexo III, vinculadas a los preceptos anulados

Siendo el objetivo de la modificación cumplir lo dispuesto en la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero y garantizar que la instalación de terrazas no impidan itinerarios peatonales accesibles, tal y como se regulan en la misma.

Siendo la nueva redacción propuesta la siguiente:

*Artículo 63. Distribución de la terraza en los espacios públicos*

1. *La ubicación de las terrazas ha de respetar el itinerario peatonal accesible, en los términos establecidos en la normativa vigente aplicable de accesibilidad.*

2. *La autorización para la instalación de terrazas en los terrenos de dominio público municipal, impondrá a los interesados las condiciones mínimas que se indican a continuación:*

a. *Aceras*

*Se sitúan las terrazas en la parte exterior de la acera próximas a la calzada, a 0.50 m del bordillo, en la franja que normalmente ocupan en la calle los árboles, farolas, bancos, u otros elementos del mobiliario, dejando en todo su desarrollo un itinerario peatonal accesible de una anchura libre de paso no inferior a 1.80 m que discurrirá colindante o adyacente a la línea de fachada o elemento horizontal que lo materialice.*

*No obstante, lo dispuesto en los apartados anteriores, el itinerario peatonal libre podrá ser ampliado, previo informe de los servicios técnicos municipales, cuando lo requiera la intensidad del tránsito de viandantes.*

b. *Calles peatonales o de acceso rodado restringido:*

*Se estará, en cuanto a su ubicación, a lo dispuesto por el Servicio Técnico según las circunstancias concretas de cada uno de los espacios públicos. No pudiendo ser superior la ocupación total del 50% de su superficie. Se garantizará en todo su desarrollo un itinerario peatonal accesible de una anchura libre de paso no inferior a 1.80 m que discurrirá colindante o adyacente a la línea de fachada o elemento horizontal que lo materialice.*

c. *Parques, plazas y Bulevares:*

*Se estará, en cuanto a su ubicación, a lo dispuesto por el Servicio Técnico según las circunstancias concretas de cada uno de los espacios públicos. No pudiendo ser superior la ocupación total del 50% de su superficie. Se garantizará en todo su desarrollo un itinerario peatonal accesible de una anchura libre de paso no inferior a 1.80 m que discurrirá colindante o adyacente a la línea de fachada o elemento horizontal que lo materialice.*

d. *Calzadas:*

*Para su ocupación, será obligatorio la instalación de una tarima de protección anclada sobre la superficie autorizada adosada al bordillo de la acera, sin sobrepasar su desnivel, no presentando salientes que dificulten el tránsito peatonal. Debiendo instalarse a una distancia mínima de 0,25 m de la línea que separa la zona de estacionamiento del tráfico rodado.*

e. *Soportales:*

*Se permite la instalación de terrazas en el interior de soportales siempre que se garantice la existencia en todo su desarrollo de un itinerario peatonal accesible de una anchura libre de paso no inferior a 1.80 m que discurrirá colindante o adyacente a la línea de fachada o elemento horizontal que lo materialice. Las terrazas se adosarán a la línea exterior de los soportales. Se podrá autorizar, previo informe técnico favorable, un único cerramiento lateral mediante toldos verticales de material traslucido y flexible, que de ningún modo impida el libre paso de los viandantes.*



*Artículo 65. Modelos de terrazas*

1. *El Ayuntamiento autorizará la instalación de terrazas según los siguientes modelos de conformidad con los dibujos o los planos reflejados en el Anexo III*

*I. EN ACERAS*

1. *Sin elementos de sombra ni cerramiento*
  - a. *Terrazas posición exterior (Figura A2)*
2. *Sin elementos de sombra, pero con paravientos (Figura A3)*
3. *Con elementos de sombra*
  - a. *Aceras menores de 5 m. Toldo enrollable a fachada*
    - i. *Sin cerramiento (Figura A4)*
    - ii. *Con cerramiento*
      - Con paravientos (Figura A5)
      - Con 1 toldo vertical (Figura A6)
  - b. *Aceras de más de 5 m de anchura.*
    1. *Toldo exento.*
      - i. *Sin cerramiento (Figura A7)*
      - ii. *Con paravientos (Figura A8)*
    2. *Toldo enrollable a fachada*
      - i. *Sin cerramiento (Figura A10)*
      - ii. *Con cerramiento*
        - Con 1 toldo vertical (Figura A11)
        - Con paravientos (Figura A12)
  3. *Sombrilla*
    - i. *Sin cerramiento (Figura A13)*
    - ii. *Con paravientos (Figura A14)*

*II. EN CALZADA*

1. *Sin elementos de sombra ni cerramiento (Figura C1)*
2. *Con elementos de sombra*
  - a. *Sin paravientos (Figura C2)*
  - b. *Con paravientos (Figura C3)*

*III. TERRAZAS CON MACETEROS*

1. *Maceteros instalados como medianeras (Figura M1)*
2. *Maceteros instalados como protector (Figura M2)*
2. *En calles peatonales, parques, plazas, bulevares, se decidirá por los Servicios Técnicos Municipales el modelo a instalar, según las circunstancias concretas de cada uno de los espacios públicos.*
3. *La autorización del modelo y de cada elemento a instalar estará sometida a criterio de discrecionalidad, quedando sujeta a la previa valoración de su idoneidad y oportunidad.*

*ANEXO III*

*Se anula la figura A1 y A6 bis.*

Por todo lo expuesto, procede abrir un trámite de consulta pública para que todos los afectados expresen su opinión, sugerencias y observaciones sobre la modificación planteada.